



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz
Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Apelación de Auto. Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial de Freddy Jesmar Farias Caicedo contra Sandra Patricia Salamanca Garzón. Radicación N° 11001-31-10-024-2019-00354-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá el 15 de octubre de 2021, mediante el cual declaró probada la objeción formulada contra el inventario y avalúo de bienes y deudas.

ANTECEDENTES

En diligencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2020 la excónyuge relacionó como partida segunda del activo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50S-40102259 avaluado en la suma de \$111.378.000.00 la cual, fue objetada por el demandante quien pidió su exclusión aduciendo que se trata de un bien propio.

El 15 de octubre de 2021¹ la Juez declaró probada la objeción, excluyó la mencionada partida, argumentando que lo inventariado fue el bien adquirido por el demandante antes de conformarse la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no las mejoras referidas al interponer el recurso, así, aprobó el inventario y avalúo de bienes, decretó la partición y designó como partidores a los apoderados de las partes, decisión contra la cual, la demandada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación que ocupa el estudio de la Sala.

El demandante solicita que se confirme la decisión por cuanto lo inventariado fue el inmueble y no pueden ser sorprendidos en esa etapa procesal modificando la partida como se alude en el recurso.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si procede la exclusión, del activo social, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50S-40102259 y si, en consecuencia, acertó la Juez al declarar fundada la objeción al inventario.

El motivo de inconformidad planteado por la recurrente en el sentido de que, si bien el demandado adquirió, como bien propio, el lote de terreno “desocupado”, se realizaron las construcciones en vigencia de la sociedad “conyugal”, con créditos obtenidos ante el banco AV Villas por el demandante con colaboración de doña Sandra Patricia para la construcción de la casa, que cuenta con dos pisos terminados y construidos.

Habrà de señalarse que la argumentación sobre la cual la Juez fundó su decisión no encuentra reparo, por las razones que se expresan seguidamente:

¹ Folios 103 y 104 Acta de audiencia

En efecto, lo inventariado en diligencia realizada el 28 de septiembre de 2020² fue el “Lote de terreno junto con la construcción levantada marcado con el número Catorce (14) de la manzana “J” ubicado en la Calle 57 C Sur No. 99B-70 de la Ciudad de Bogotá, del Barrio Bosa Santa Fe (...) Inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40102259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y con cédula catastral No. 105302871100000000”, como se observa en el acta remitida por la apoderada de la demandada al estrado judicial y así fue informado por la directora del proceso en el desarrollo de la audiencia.

El bien inmueble, evidentemente es un bien propio del señor Farias Caicedo, pues basta con observar el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá³ para darse cuenta que este fue adquirido a través de escritura pública 2697 del 29 de agosto de 1991 de la Notaria 11 de Bogotá, el 29 de agosto de 1991, instrumento en el que también se inscribió la declaración de construcción en vivienda de interés social con subsidio otorgado por Cafam realizada en documento escriturario 00081 del 15 de enero de 2001, esto es, antes de la conformación de la unión marital de hecho⁴ con doña Sandra Patricia declarada entre el 17 de marzo de 2001 hasta el 1 de septiembre de 2016, en consecuencia, el inmueble tiene la naturaleza de propio y no podía ser tenido como bien social.

Ahora bien, si la excompañera permanente pretende incluir en el inventario mejoras que se hayan realizado al bien propio de su excompañero permanente en vigencia de la sociedad, debe demostrarlo suficientemente, lo cual en este caso no ha ocurrido, pues lo que aparece probado respalda la decisión de primera instancia, razón por la cual será confirmada; habrá condena en costas para la apelante por no haber prosperado el recurso, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido el 15 de octubre de 2021 por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, por medio del cual declaró probada la objeción y aprobó el inventario y avalúo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

²Folio 69. ACTUACIONES JUZGADO: 11001311002420190035400: 01 24-2019-00354 C1 P1_pagenunder.PDF; record: 9:53: 01.1 11001311002420190035400.MP4

³Folio 44. ACTUACIONES JUZGADO: 11001311002420190035400: 01 24-2019-00354 C1 P1_pagenunder.PDF

⁴Folio 66. ACTUACIONES JUZGADO: 11001311002420170023300 UMH: 24-2017-00233 UMH C1 P1.PDF

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d082a4612f6254cf8c7c1bd059230a4e6d57b004236619a11334ef514f08ad**

Documento generado en 10/02/2022 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>